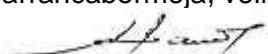




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00370-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por CAFABA a través de apoderado judicial, contra MAYRA ALEJANDRA REYES OLIVEROS, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Del poder allegado con la demanda, no se advierte lo señalado en el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020. Esto es, que el poder provenga directamente del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la parte demandante; lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.
- Se advierte que no se allega certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- Aclárese las razones por las cuales se afirma bajo la gravedad de juramento que el actor desconoce el correo electrónico de la parte demandada y sin embargo se aporta; aunado a ello, en atención a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 y de los documentos presentados con la demanda no se advierte que la parte actora haya informado y allegado las evidencias correspondientes de la forma en como obtuvo la misma.
- Una vez revisada la demanda se advierte que la parte actora no indica la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que en la pretensión primera se observa que se ejecuta al demandado por el total de la obligación y no de conformidad con los instalamentos pactados.
- Aclárese la pretensión tercera, en el sentido de indicar el periodo correspondiente al plazo del cobro de los intereses corrientes.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 114 del 21 de octubre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ.  
Secretaria